

P L E N O

Magistrado Ponente: Víctor A. de León S.

RAMON E. REAL M., Administrador General de Aduanas, a solicitud del Licenciado Juan Materno Vásquez, defensor de ESTEBAN JIMENEZ en la causa que a éste y otros se les sigue en el despacho a su cargo por defraudación fiscal, consulta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia sobre la constitucionalidad de la parte final del inciso 2º del artículo 7º del Decreto-Ley N° 12 de 17 de junio de 1958.

---

El Pleno resuelve que no es inconstitucional el inciso 2º, artículo 7º, del Decreto-Ley N° 12 de 17 de junio de 1958, reformado por el artículo 1º, Ley N° 4, de 18 de enero de 1962. En otras palabras: que la frase "INCLUSO LA DETENCION PREVENTIVA", no choce con el primer inciso del artículo 22 de la Constitución.

---

DETENCION PREVENTIVA.- La que pueden dictar las autoridades aduaneras con base en el artículo 1º de la Ley N° 4 de 1962 no es inconstitucional, al declarar el Pleno de la Corte que esa disposición no choca con la Carta Fundamental.

---

PROCEDIMIENTO PENAL FISCAL.- Las disposiciones sobre procedimiento penal fiscal que trae el código de la materia se complementan con las disposiciones del Código Judicial y las Leyes que lo adicionan y reforzán, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la respectiva situación. Así lo preceptúa el artículo 1329 del Código Fiscal.

---

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- P L E N O. - Panamá, diecisiete de septiembre de mil novccientos sesenta y cuatro.

V I S T O S:

En la causa que se sigue a Esteban Jiménez y otros por defraudación fiscal, dictó el Administrador Gc

ncral de Aduanas providencia que es del tener siguiente:

"Encontrándose el caso de Esteban Jiménez y otros en su etapa de investigación en el Despacho del Funcionario Instructor, fue solicitada la suspensión del curso del negocio mediante escrito que, en amparo de lo que establece el Artículo 167 de la Constitución Nacional y el Artículo 64 de la Ley 46 de 1956, presentó el Licenciado Juan Materno Vásquez, defensor del sindicado Esteban Jiménez.

"En acatamiento de esta disposición, este Despacho envió el expediente respectivo a la Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo retornaido inmediatamente a este Tribunal, para que se cumpliera con el procedimiento acostumbrado en estos casos y establecida la pauta por este alto organismo del Estado.

"En consecuencia, la Administración General de Aduanas, de conformidad con lo que disponen las leyes citadas, ordena lo siguiente:

"1. Suspéndase el curso del negocio relacionado con el caso de Esteban Jiménez y Otros.

"2. Envíese a la Honorable Corte Suprema de Justicia, copias auténticas de las piezas pertinentes para que se considere y resuelva en definitiva la consulta planteada.

"Panamá, 30 de junio de 1964.

(Fdo) RAMON E. REAL M.,  
Administrador Gral. de Aduanas.

(fdo) LUIS SEPTIMO DOMINGUEZ,  
Srio. de la Administración de  
Aduanas".

La consulta en referencia, según las copias legalizadas que obran en este cuaderno, aparece propuesta por el abogado Juan Materno Vásquez, defensor de Esteban A. Jiménez, quien advirtió "que la parte final del inciso 2º del artículo 7º del Decreto-Ley N° 12 de 17 de Junio de 1958 reformado por el Artículo 1º de la Ley 1º 4 de 18 de Enero de 1962 es inconstitucional".

Para el mejor examen de la situación del caso se considera de conveniencia transcribir esa disposición

que es del tenor siguiente:

"Artículo 1º.- El artículo 7º del Decreto-Ley N° 12 de 17 de junio de 1958, que dará así:

"Artículo 7º.- El Inspector Jefe en su carácter de funcionario instructor, instruirá las sumarias ajustándose a lo dispuesto en los artículos 1294 a 1290, inclusive, del Código Fiscal, que tratan de la investigación en casos de contrabando y de defraudación.

"El funcionario instructor tomará todas las medidas precautorias encaminadas a que no se haga nugatoria la acción fiscal incluso la detención preventiva".

Sostiene el interesado que la norma transcrita es contraria a lo que preceptúan los dos primeros incisos del artículo 22 de la Constitución que dicen:

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, siempre que lo pidiere.

"El delincuente sorprendido en flagrante puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad".

"....."

La inconstitucionalidad consiste, conforme expresa el mencionado defensor, en que "ni en la Ley N° 12 de 17 de junio de 1958 ni en el artículo 1º de la Ley N° 4 de 18 de enero de 1962", "ni el Código Fiscal", están señaladas "las formalidades legales con base en las cuales decreta la detención preventiva en los casos de contrabando y defraudación aduanera". Y luego de comentar el contenido del artículo 2091 del Código Judicial que determina las condiciones requeridas para la detención provisional del sindicado, exterioriza estas conclusiones:

"La inconstitucionalidad se hace evidente por la contradicción de la disposición acusada con razón al sistema de detención preventiva establecida tanto en el Código Judi-

cial como en el Código Administrativo, por ejemplo. Adí en el sistema de detención en el Código Judicial no procede la detención preventiva en los casos de delitos que tengan pena señalada de arresto o multa con la única excepción de los casos de homicidio por imprudencia.

"La detención preventiva solo procede, dentro del sistema del Código Judicial cuando se trate de delitos que tengan señaladas penas de reclusión o prisión. Y, curiosamente, en el procedimiento penal aduanero, referido a delitos fiscales, como son el contrabando y defraudación que tienen señalada pena de arresto, multa o el comiso se establece la detención preventiva sin disponer por ningún lado, sobre el beneficio de la exarcelación. De aquí que haya surgido una tremenda confusión y se haya cometido arbitrariedades sin fin por parte de los funcionarios de aduana quienes indiscriminadamente y sin fundamento legal de ninguna clase, señalan cuantía de fianza de exarcelación de acuerdo con su particular criterio. Y estas arbitrariedades y confusiones que cometen precisamente, porque no hay disposición que indique las formalidades para decretar la detención preventiva.

"4.- En resumen, la parte final del inciso 2º del Artículo 7º del Decreto-Ley N° 12 de 17 de Junio de 1958, reformado por el Artículo 1º de la Ley N° 4 de 18 de Enero de 1962, en la expresión (incluso la detención preventiva), es inconstitucional porque está en contradicción con el Artículo 22 de la Constitución Nacional que claramente establece que para privar de la libertad a cualquier individuo es menester llenar las formalidades legales, que en este caso no están establecidas".

Habiéndosle solicitado al señor Procurador General de la Nación su concepto, según lo requiere el artículo 69 de la Ley 46 de 1956 modificado por el 36 de la Ley 1º de 1959, ha expuesto dicho funcionario:

"Según se advierte en la copia del escrito que ha motivado la presente consulta, se observa que la expresión 'incluso la detención preventiva' que finaliza el artículo 1º de la mencionada ley contradice el artículo 22 de la Constitución Política de la República porque 'no se señala ni en la Ley N° 12, de 17 de junio de 1958 ni en el Artículo 1º de la Ley N° 4, de 18 de Enero de 1962, reformatorio de la anterior ni en el Código Fiscal

las formalidades legales con base en las cuales decretan la detención preventiva en los casos de contrabando y defraudación aduanera'.

"Tal aseveración me parece infundada, porque la facultad de decretar la detención preventiva concedida por la Ley N° 4, de 18 de Enero de 1964 no puede ser contraria a la ley fundamental tan sólo porque no define este instrumento legal los motivos por los cuales pueda ser tomada tal medida procesal en los casos de contrabando o de defraudación fiscal.

"Por otra parte, en el ordenamiento jurídico relativo a la investigación en casos de contrabando y de defraudación fiscal figura el artículo 1329 del Código Fiscal que asigna el carácter de normas supletorias del procedimiento penal establecido en el Libro VII, referente a procedimientos administrativos en materia fiscal, a 'las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la respectiva actuación'. Por consiguiente, la situación que motivó la presente consulta no entraña ningún vicio de inconstitucionalidad y se resuelve conforme a los artículos 2091 y conexos del Código Judicial".

Estima la Corte que el parecer del Jefe del Ministerio Público se conforma con la realidad jurídica que surge de la confrontación de la norma a que se contraríe la consulta con el texto constitucional transscrito. Exige éste para que pueda justificarse la privación de la libertad como principio generalizado, que existe "mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley". Se advierte de inmediato que la voluntad del poder constituyente es evitar los abusos contra la libertad individual mediante orden o proceder arbitrario, es decir, al margen de las prescripciones de la Ley. Por eso, en el propio Estatuto Fundamental de la República está previsto el recurso de Habeas Corpus con el propósito evidente de reafirmar y que se haga efectiva dicha garantía, de modo que quien quiera que sea "detenido fuera de los casos y la forma que prescriben" la Constitución y la Ley "será puesto en libertad a petición suya o de cualquier persona". (art. 24).

En la confrontación expresada se puede ver con absoluta claridad que el precepto legal que faculta la detención preventiva, lo que constituye sin lugar a duda una base legal que relacionada con el artículo 2091 del Código

Judicial en la condición prevista por el artículo 1329 del Código Fiscal, satisface plenamente la exigencia del artículo 22 de la Constitución a que se refiere el interesado en la consulta. Ello es así, por razón de que el citado artículo del Código Fiscal preceptúa que los "vacíos en el procedimiento penal establecido" en el Libro VII de esa exhorta "se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la respectiva actuación". Y es obvio que lo establecido en el referido artículo 2091 determina las formalidades que en lo razonablemente aplicable a la detención preventiva, prevista en el artículo 1º de la Ley N° 4 de 1962, han de ser cumplidas, con arreglo a las modalidades del hecho punible materia de la acción fiscal respectiva.

No es posible, pues, en vista de las consideraciones que se dejan exteriorizadas, llegar a conclusión distinta de la expuesta por el señor Procurador General de la Nación, por lo que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 167 de la Constitución, RESUELVE que no es inconstitucional "el inciso 2º del artículo 7º del Decreto-Ley N° 12 de 17 de junio de 1958, reformado por el artículo 1º de la Ley N° 4 de 18 de enero de 1962".

Cópicas, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial, comuníquese al funcionario consultante y archívese.

(Fdo) Víctor A. de León S.-	(fdo) Andrés Guevara T.-
(fdo) Demetrio A. Porras.-	(fdo) Ángel L. Casas.-
(fdo) M. A. Díaz E.-	(fdo) Germán López.-
(fdo) Ricardo A. Morales.-	(fdo) Luis Morales Herrera.-
(fdo) Gil Tapia E.-	
	(fdo) Francisco Vásquez G., Secretario General.